

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

## SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Abril de 1869, en los autos que en el Juzgado de San German y en la Sala segunda de la Audiencia de Puerto-Rico ha seguido doña Josefa Tur con doña Faustina Ramirez y D. Tomás Marin, testamentario de D. Juan Bautista Marin, sobre que de nuevo se verifiquen el inventario y tasacion de los bienes dejados por este y se desapruében ciertas cuentas; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la doña Josefa contra la sentencia que en 9 de Diciembre de 1865 dictó la referida Sala.

Resultando que D. Juan Bautista Marin, nacido en 8 de Noviembre de 1837 y casado en 31 de Mayo de 1858 con doña Josefa Tur, que habia nacido en 31 de Enero de 1839, otorgó testamento en 13 de Enero de 1864, bajo el cual falleció en el siguiente día, y en él declaró que no le correspondían otros bienes que los que le dejó su padre don Tomás, de los cuales estaba encargado su curador «ad bona» D. Juan Murray que le habia satisfecho las rentas correspondientes; instituyó heredero al póstumo que diera á luz su mujer Doña Josefa Tur, que estaba embarazada, caso de nacer con las circunstancias legales; y de no ser así mediante á no tener ningún otro hijo, nombró por heredera del tercio á su esposa, á quien tambien habia legado el quinto de sus bienes, y del resto á su madre doña Faustina Ramirez; y dejó por albaceas á su tío D. Antonio Ramirez en primer lugar, y en segundo á su hermano D. Tomás Marin.

Resultando que en 10 de Julio

de 1861 doña Josefa Tur, dió á luz un niño que falleció en el mismo día y que en 6 de Setiembre acudió al Juzgado de San German el albacea D. Tomás Marin solicitando que la doña Josefa, como menor de edad, nombrase un curador «al litem» que la representara en las diligencias de testamentaria.

Resultando que hecho el nombramiento de D. Juan Bautista Acaron, se le discernió el cargo en forma, y se mandó que el albacea practicara los inventarios en el término de 15 días: que habiéndose ocurrido á este algunas dudas acerca de los bienes que debían comprenderse en ellos y la manera de verificarse la tasacion, consultó al Juzgado; y después de oído el curador «ad litem» Acaron, se acordó por auto de 5 de Marzo de 1862 que el albacea desempeñara su cometido inventariando y tasando en forma los mismos bienes que en su hijuela fueron adjudicados al D. Juan Bautista Marin al fallecimiento de su padre en el estado que en el día tuvieran, y que rindiese cuenta de su administracion el curador de dicho D. Juan Bautista.

Resultando que los albaceas D. Antonio Ramirez y D. Tomás Marin se constituyeron en la Hacienda titulada de Monserrate á fin de practicar el inventario y tasacion de los bienes dejados por el D. Juan Bautista; y procediendo á ello sin la concurrencia de los curadores de Doña Josefa Tur, que habian sido citados, con vista y exámen de las hijuelas formadas al fallecimiento de D. Tomás Marin, á sus cuatro hijos, y previo nombramiento de peritos tasadores hicieron la descripcion de los bienes que inventariaron segun dichas hijuelas, entre los cuales lo fué el ingenio de Mon-

serrate, apreciado en 3,663 pesos 67 centavos, como cuarta parte de los 14,654 pesos y 68 centavos que en él fueron adjudicados á los cuatro hermanos al fallecimiento del padre, y cuyo valor no alteraron los peritos por ser el mismo que se le dió en aquella ocasion, dando por resultado total dicho inventario la suma líquida de 6,486 pesos 29 centavos.

Resultando que comunicadas estas operaciones á los interesados, el curador «ad litem» de doña Josefa Tur pidió que D. Juan Murray exhibiese y se agregase á los autos la hijuela formada á D. Juan Bautista Marin por fallecimiento de su padre, que habia servido de base para la formacion de los inventarios, y comunicándosele después expondria lo que creyera conveniente.

Resultando que el Albacea D. Tomás Marin prestó su conformidad á la operacion; y comunicadas nuevamente las diligencias al curador «ad litem» de doña Josefa, manifestó que estaba conforme con el inventario y tasacion, y pidió que se practicaran las diligencias que faltaban para el arreglo completo de la testamentaria, sirviéndose el juicio por sus trámites legales.

Resultando que ratificado en esta manifestacion dicho curador «ad litem» y los peritos que habian practicado la tasacion, se dictó auto en 24 de febrero de 1864 aprobando, sin perjuicio de tercero, el inventario y tasacion, y mandando que el albacea presentara la cuenta correspondiente al desempeño de su cargo, lo que así hizo con los correspondientes comprobantes, é igualmente la que le habia remitido D. Juan Murray del tiempo

que fué curador «ad bona» de D. Juan Bautista Marin, esta sin comprobante alguno.

Resultando que comunicadas dichas cuentas á los interesados, doña Faustina Ramirez, que habia ya casado en segundas nupcias con D. Juan Murray, evacuó la comunicacion conformándose con las cuentas, notando que no se habian comprendido en el inventario algunos efectos y se habian puesto deudas que no eran legales, y pidiendo que se agregara al inventario lo deficiente y se declarase en su día no haber lugar al pago de los créditos que indicaba.

Resultando que doña Josefa Tur, que habia llegado á la mayor edad, en escrito de 19 de Octubre de 1864 pidió que se practicara de nuevo el inventario, y que, acumulándose á los autos la hijuela paterna de su difunto esposo D. Juan Bautista Marin, se declarase sin lugar la relacion de deudas presentada por el albacea y con derecho los acreedores á ventilarlas en la forma conveniente, y por último que estimándose como ilegales é infundadas las cuentas de D. Juan Murray, las rindiera en forma con los debidos comprobantes para pedir en su vista lo que conviniera á su derecho; y alegó en apoyo de esta pretension que se habian causado perjuicios en la formacion del inventario aprobado durante su menor edad, por cuanto no se habia hecho circunstanciadamente de los efectos que en la actualidad existian, tasándolos por lo que valian entonces, sino que se habia copiado la hijuela formada á su esposo cuando murió su padre: que no estaba conforme en que se incluyeran los efectos que reclamaba Doña Faustina Ramirez, porque eran propios suyos: que tam-



poco lo estaba con la relacion de créditos que el albacea ponia en sus cuentas como contraidos por su esposo por no estar justificados, y porque no pudo contraerlos siendo menor de edad, y que las cuentas de Murray carecian de comprobantes:

Resultando que D. Tomás Marin evacuó el traslado pidiendo que se aprobase su cuenta y que se entregaran las diligencias de testamentaria al contador D. Antonio Ramirez, para que liquidase y repartiera los bienes inventariados con arreglo á la voluntad del testador, y expuso que el inventario y avalúo estaban aprobados por auto consentido por las partes: que sus cuentas tenían los comprobantes necesarios, y que de las de Murray no debia tratarse aquí para no entorpecer el curso de la testamentaria:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se propusieron, el Juez de San German dictó sentencia declarando no haber lugar á la restitution solicitada por doña Josefa Tur, condenándola en las costas, aprobando las cuentas presentadas por el albacea D. Tomás Marin y por D. Juan Murray, y mandando pasar los autos al contador-partidor para cumplir su encargo:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Doña Josefa Tur, la Sala segunda de la Audiencia de Puerto-Rico dictó sentencia de vista en 9 de Diciembre de 1865 confirmando con las costas de la segunda instancia la apelada, pero entendiéndose sin condenacion especial de las costas de la primera:

Y resultando que Doña Josefa suplicó de esta sentencia; y denegada la súplica, interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 3.ª, tit. 25, Partida 3.ª; 5.ª y 8.ª, tit. 19, Partida 6.ª; 3.ª y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y el caso primero, art. 59 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 en cuanto se habia denegado la súplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que siendo el objeto de la restitution «in integrum» reparar el daño sufrido por los menores de 25 años, es indispensable que le prueben cumplidamente, lo cual envuelve una cuestion de hecho sujeta á la apreciacion de la Sala sentenciadora; y que esta ha declarado terminantemente que Doña Josefa Tur no ha probado el perjuicio que dice sufrido, y en cuya existencia ha fundado su demanda:

Considerando que el art. 211 de la real cédula de 30 de Enero de 1855 dispone que la Sala de Indias de este Supremo Tribunal,

respecto á los hechos, se atenga en la determinacion del recurso á la calificacion de aquellos en que se haya fundado el Tribunal «á quo»:

Considerando, por lo que queda expuesto, que faltando el fundamento de la accion no han podido ser infringidas las leyes 3.ª del tit. 25, Partida 3.ª, y 5.ª y 8.ª, titulo 19, Partida 6.ª, que refiriéndose al beneficio de la restitution concedido á los menores, suponen la prueba del perjuicio que dicen haber sufrido:

Considerando que tampoco han podido ser infringidas, por ser impertinentes á la cuestion debatida, las leyes 3.ª y 16 del tit. 22, Partida 3.ª, que se han citado por la parte recurrente sin explicar el concepto en que lo hayan sido en juicio, como ha debido hacerlo, segun repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal:

Y considerando que tampoco ha sido infringido el caso primero del art. 59 de la ya citada real cédula de 30 de Enero de 1855 al negar la admision de la súplica que interpuso Doña Josefa Tur de la sentencia de 9 de Diciembre de 1865, porque en ella no existe la contrariedad en sus disposiciones que exige el citado artículo para que pueda ser admitido dicho recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa Tur, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Abril de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 902.

### PATRONATOS.

Habiendo acudido á mi autoridad Maria Jesus Lara y Mellado, natural y vecina de Lucena, en solicitud de un dote del segundo Patronato que instituyó el Doctor D. Andrés Rico de Rueda, Pbro., he acordado, para que puedan presentar sus reclamaciones quienes se consideren con preferente derecho al mismo, hacer pública esta peticion y fijar el término de ocho dias para que lo verifiquen, así como tambien para observar en la mejor forma las disposiciones marcadas por el fundador, que los señores Compatronos de esta Obra pia se sirvan manifestarme dentro del referido plazo cuanto sobre el particular se les ofrezca; apercibidos de que trascurrido el fijado y con arreglo á las representaciones que estoy llamado á ejercer en dicha Junta de Compatronos por cargos suprimidos ó caducados en virtud de las disposiciones vigentes, se ha de proceder á cuanto corresponda.

Córdoba 7 de Mayo de 1869.—El Gobernador, el D. de Hornachuelos.

Núm. 926.

### Diputacion provincial de Córdoba.

#### BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas anunciadas para los dias uno y quince del presente mes, para contratar el servicio de bagajes en toda esta provincia durante el año económico de 1869 á 1870, he acordado que con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 17 de Enero de 1865, se verifiquen otras subastas parciales el dia 1.º de Junio venidero por los Alcaldes de los pueblos cabezas de cantones, bajo los tipos que á cada uno se fija en la nota que acompaña á esta circular y con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª La licitacion se hará pública y tendrá lugar en los Ayuntamientos cabezas de cantones, el dia 1.º de Junio próximo.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad que á cada canton se figura en la siguiente nota, por ser en la que se gradúa su costo durante el año.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que excedan del tipo señalado y las que no estuvieren acompañadas del talon ó documento que justifique haber constituido en las Depositarias de los Ayuntamientos el 10 por 100 del tipo marcado á cada canton. Quedando despues en fianza en la Caja general de Depósitos, para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviendo en el acto el de los demás licitadores.

4.ª El remate se declarará en beneficio de la proposicion mas beneficosa; pero si hubiere dos ó mas iguales en precio, se abrirá licitacion verbal entre los figurantes de ella por 15 minutos, y pasado este término sin que se haga ninguno, decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias, á contar desde el que se apruebe la subasta por este Gobierno.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la autoridad local reclame por medio de nota firmada por la misma, en la cual se expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las soliciten, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus pasaportes, autoridad por quien han sido espedidos y puestos á que se dirijen los mismos sujetos, segun se tiene manifestado en diferentes circulares.

7.ª El contratista cobrará la cantidad del remate por trimestres vencidos, presentando certificados de los Alcaldes de los pueblos cabeza de canton, de haber cumplido su compromiso con toda exactitud y sin reclamacion de ningun género.

8.ª El pago que de los fondos provinciales se haga al contratista, será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarles las clases de tropa segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª Para la conduccion de presos y pobres de solemnidad, cuidarán los Alcaldes de que en los pedidos se expresen todas las circunstancias indicadas en varias circulares.

10. En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamen, los Alcaldes los facilitarán á su costa, obligandole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto.

Quando las faltas se repitiesen me darán conocimiento de



ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Córdoba 16 de Mayo de 1869.  
—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—El Secretario I. Rafael Orive.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de.... calle de.....número.....enterado del pliego de condiciones publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia para contratar el servicio de bagajes en el canton de que es cabeza esta poblacion, por el año económico de 1869 á 1870. se obliga á prestar aquel por la cantidad de.....escudos (por letra.)

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente,)

*Puntos de etapa ó cabezas de cantones.*

Córdoba, comprende además á Villaviciosa, Posadas, Almodovar, Palma del Rio y Hornachuelos; siendo el tipo para la subasta 600 escudos 118 milésimas.

Villa del Rio comprende á Cañete, Montoro, Pedro Abad y Valenzuela; tipo 1071 escudos 314 milésimas.

Carpio comprende á Adamúz, Bujalance, Morente y Villafranca; tipo 692 escudos 114 milésimas.

La Carlota comprende á Fuente Palmera, Guadalcazar, Santa Ella y San Sebastian de los Ballesteros; tipo 676 escudos 114 milésimas.

Fernan-Núñez comprende á Montalbán, Montemayor, la Rambla y Victoria; tipo 352 escudos 114 milésimas.

Aguilar comprende á Montilla, Monturque y Puente Genil; tipo 542 escudos 514 milésimas.

Lucena comprende á Cabra, Rute, é Iznajar; tipo 337 escudos 714 milésimas.

Benamejí comprende á Encinas Reales y Palenciana; tipo 135 escudos 314 milésimas.

Castro del Rio comprende á Baena, Doña Mencía, Espejo y Nueva Cartella; tipo 314 escudos 914 milésimas.

Luque comprende á Almedinilla, Carcabuey, Fuentetojar, Priego y Zuheros; tipo 174 escudos 514 milésimas.

Hinojosa comprende á Belalcázar y Fuente la Lancha; tipo 57 escudos 314 milésimas.

Dos Torres comprende á Alcaracejos, Añora, Pozoblanco, Santa

Eufemia, Villanueva del Duque, Villaralto y Viso; tipo 190 escudos 114 milésimas.

Villanueva de Córdoba comprende á Conquista, Guijo, Pedroches y Torre-Campo; tipo 149 escudos 714 milésimas.

Fuente Obejuna comprende á Belméz, Blazquez, Espiel, Granjuela, Obejo, Valsequillo, Villaharta y Villanueva del Rey; tipo 486 escudos 114 milésimas.

Núm. 924.

**Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

Ocurriendo que algunos compradores de fincas vendidas por el Estado, al expedírseles apremios por plazos vencidos y no satisfechos alegasen que la finca que adquirieron la enagenaron posteriormente creyendo por ello no ser responsables de los débitos que resulten, esta Administracion de Hacienda no puede menos de recordar al cumplimiento de cuanto se previno en la Real orden de 30 de Abril de 1864, considerando únicamente como cesion en forma, la de todas aquellas fincas que despues de satisfecho el primer plazo hubiese tenido efecto aquella ó bien en el acto de remate ó en los diez dias siguientes á haberse verificado aquel pago, pues de lo contrario se entenderán como contratos de compra venta celebrada entre particulares, y que no habiendo participacion la Hacienda no debe dirigirse á los segundos ó terceros compradores, repitiendo contra el primitivo que firma los pagarés y á cuyo favor se otorgó la escritura.

Lo que se hace presente para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, esperando de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia fijarán edictos en los sitios de costumbre para la debida publicidad.

Córdoba 13 de Mayo de 1869.  
—Francisco Garcia Goyena.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 921.

**Alcaldia popular de La Rambla.**

D. Francisco Montero y Nieto, Alcalde 2.º y Presidente de la junta repartidora del impuesto

personal de esta villa de La Rambla.

Hago saber: Que concluido por esta junta en borrador el expresado repartimiento, se halla expuesto al público en estas casas consistoriales para que en el término de quince dias desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los vecinos y forasteros, comprendidos en él, enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar á la Junta de jurados el agravio que en ellas encontraren; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo, no será admitida reclamacion alguna de ningun género.

Y para la debida publicidad se pone el presente en la Rambla, á 12 de Mayo de 1869.—Francisco Montero.—Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 931.

**Alcaldia popular de la Victoria.**

D. Domingo Maestre Perez, Alcalde popular de esta villa de la Victoria.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de 15 dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan los contribuyentes en dicho término examinar sus partidas y deducir los agravios que crean conveniente; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oídas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los vecinos y forasteros contribuyentes en esta villa, se publica el presente en la Victoria á 12 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Domingo Maestre.—Por mandado de dicho señor, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 932.

**Alcaldia popular de Pedroches.**

D. Manuel Manos-albas Alcalde primero popular de esta villa de Pedroches.

Hago saber: que concluido por su Junta pericial el amillaramien-

to de riqueza pública de ella que ha de servir de base para la derama individual de la contribucion territorial del próximo año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto al público por término de 15 dias contados desde la fecha, en la Secretaria municipal, para que todos los contribuyentes que se consideren agraviados puedan deducir dentro de él sus reclamaciones, en la inteligencia que pasados no serán oídos.

Pedroches 10 de Mayo de 1869.  
—Manuel Manos Albas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Núm. 934.

**Alcaldia popular de Montilla.**

D. Ramon Jimenez Castellanos, Alcalde popular de esta ciudad de Montilla.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con la aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta la renovacion del empiedro y baldosado de varias calles de esta poblacion, bajo el tipo y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en esta Secretaria Municipal; cuyo remate tendrá lugar el domingo 23 del corriente mes, de 10 á 12 de la mañana, en estas Casas Capifulares, ante una comision del Ayuntamiento.

Y para que llegue á noticia de quien le interese, se fija el presente en Montilla á 14 de Mayo de 1869.—R. J. Castellanos.—Por mandado del Ayuntamiento, Antonio Cuello, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 920.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.**

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á José Garcia Gimeno, de esta vecindad, y á un tal Sanchez, comisionista de Sevilla, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado ó en la Cár-



cel Nacional de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que instruyo por esta al presbítero Don Juan Antonio Salmoral, en la inteligencia que de no hacerlo se seguirá la causa en sus rebeldías entendiéndose las diligencias respecto á ellos con los Estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—Por mandado de S. S., Juan Manuel del Villar.

Núm. 919.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Manuel Cuello y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Don Manuel Lozano, vecino de la ciudad de Córdoba para que en el término de quince días, contados desde el siguiente á el de la insercion de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaración en la causa que instruyo por robo en la venta de la Londiguilla, aperebido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Cuello.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 733.

### Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convoca al dueño de una mula pelo castaño, de edad cerrada, y coja de la mano derecha, que ha sido hallada en poder de Antonio Delgado y Reyna de estos vecinos, para que en el término de quince días, que empezará á contarse desde la insercion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado á reclamarla con los debidos justificantes.

Dado en la ciudad de Lucena á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

Núm. 922.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Antonio de la Torre y Manso, natural y vecino de la villa de Espiel, solicita conmutar las rentas de la capellania fundada en la misma por Doña Isabel Helisa de la Torre.

Lo que anuncio por 30 días para que surta sus efectos.

Córdoba 14 de Mayo de 1869.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 923.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que D. Casto Sebastianes Serrano, vecino de Puente Genil, representado por D. José Maria Gimenez y Monroy, de este domicilio, solicita conmutar las rentas de las capellanías fundadas en la misma por D. Francisco de Córdoba Cabello y don Juan de Ortega y Fontana.

Lo que anuncio por 30 días para que surta sus efectos.

Córdoba y Mayo 12 de 1869.—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

## ANUNCIOS.

### Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

### ARRENDAMIENTO.

Se hace del cortijo de Villafraquilla, término de Córdoba, propio de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enriquez Marquesa viuda de Gaviña, compuesto de 1865 fanegas de tierra calma, chaparral y monte bajo, por tiempo de seis años que darán principio en 1.º de Enero de 1870 en cuanto á pastos y en 15 de Agosto de dicho año respecto á toda clase de labor, bajo las condiciones que se hallan de manifestado en poder del Administra-

dor de S. E. en Rute D. Francisco Baena Herrero, al que se dirigirán las personas que quieran interesarse en dicho arriendo hasta el 5 de Junio próximo.

Rute 6 de Mayo de 1869.—Francisco Baena.

### Arrendamientos.

De la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y por tiempo de seis años, á contar desde 1.º de Enero de 1870, se arriendan las fincas que á continuación se espresan:

El cortijo nombrado Fuente de la Zarza, situado en la ciudad de Montilla, cuyo tercio se compone de 92 fanegas, 8 celemines 1 cuartillo.

El de Cerrillo de Juan Prieto, en el mismo término, compuesto su tercio de 24 fanegas.

El nombrado de Jarata, en dicho término, con 72 fanegas 2 celemines de tercio.

El de Fuente-Felipa, término de Sta. Ella, cuyo tercio consiste en 196 fanegas 8 celemines.

Y el nombrado 2.º mitad de Duernas, situado en el término de esta capital, con 238 fanegas de tercio.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la Administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos, y donde oirán las proposiciones que los licitadores tengan á bien hacer personalmente ó por escrito, al Administrador que suscribe.—Gaspar Gomez.

### ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

### REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

### ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

### OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

### Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel 1.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Ley municipal y ley orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CÓRDOBA*, San Fernando, 34.